



Designación de auditores legales o sociedades de auditoría por entidades de interés público

Observaciones preliminares.

Según el artículo 37 de la Directiva (UE) 2006/43 (en adelante, DA) el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría (en adelante, auditor) serán designados por la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. El artículo 16 (2) a (5) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 (en adelante, RA) contiene disposiciones relativas al procedimiento de designación de auditores por parte de entidades de interés público (en adelante, EIP).

Este documento está dirigido a los auditores, las comisiones de auditoría, los órganos de supervisión, los organismos profesionales, las EIP y otros interesados e incluye las directrices adoptadas por la COESA en materia de designación de auditores por parte de las EIP.

Las preguntas y respuestas proporcionan una regla menor encaminada a proporcionar orientación y no son vinculantes. Sin embargo, se insta a los Estados miembros a implementar las directrices en sus respectivas jurisdicciones para asegurar un enfoque coherente en toda la Unión Europea (en adelante, UE). Al considerar las preguntas y respuestas, es importante tener en cuenta la intención subyacente y el espíritu del artículo 16 del RA. Esta nota, elaborada por la COESA, se entenderá sin perjuicio de las preguntas y respuestas publicadas por la Comisión Europea.

A efectos de la DA y del RA, las entidades se definen como EIP desde el momento en que cumplen los criterios de ser una empresa cotizada, una entidad de crédito o una empresa de seguros según lo establecido en la legislación de la UE. Además, los Estados miembros pueden designar otras entidades como EIP en virtud de la legislación nacional. Dichas entidades se considerarán EIP cuando cumplan los criterios establecidos por el respectivo Estado miembro.

1. ¿Cuándo deben las EIP realizar un procedimiento formal de selección según el artículo 16 (3) RA?

Según el artículo 16 (3) del RA, es obligatorio un proceso de selección para la designación inicial de auditores por parte de las EIP, incluida la designación de un segundo auditor en caso de auditoría conjunta. Este procedimiento no es necesario en caso de renovación (Artículo 17 (1) y (2) del RA) del contrato de auditoría antes del final del período de duración máxima inicial de 10 años (cuando así lo permita su Estado miembro), si se ha empleado el proceso de selección para la designación inicial del auditor. ¹

¹ El RA es aplicable desde el 17 de junio de 2016- el proceso de selección no estaba previsto antes del RA.



Al designar a un nuevo auditor, dicho proceso de selección debe llevarse a cabo independientemente de si ha transcurrido o no la duración máxima del encargo con el auditor anterior.

Además, debe llevarse a cabo un proceso de selección de conformidad con el artículo 16 (3) del RA cuando la duración máxima del encargo de un auditor actual de conformidad con el artículo 17 (4) (a) del RA se amplíe, siempre que lo permita el Estado miembro. Para más información sobre la situación prevista en el artículo 17(4) (b) del RA, consulte la pregunta 1 b) Auditorías conjuntas.

También se requiere un proceso de selección cuando la autoridad competente conceda a la EIP una nueva prórroga adicional para volver a designar al auditor único en funciones por un máximo de dos años, una vez transcurridos los períodos máximos de duración, de conformidad con el artículo 17 (6) del RA.

Como excepción, no se requiere proceso de selección cuando la entidad se encuadra en el artículo 16 (4) del RA (para más información, consulte la pregunta 2). Además, si un Estado miembro ha permitido un sistema alternativo de conformidad con el artículo 37 (2) de la DA, y la EIP ha informado a la autoridad competente del uso de ese sistema alternativo, las condiciones establecidas en el párrafo 2 a 5 del artículo 16 del RA no serán aplicables.

a) La entidad se convierte en EIP después de haber designado ya a su auditor

Si una entidad se convierte en EIP después de haber designado un auditor, se llevará a cabo un proceso de selección basado en el artículo 16 del RA lo antes posible, de conformidad con la legislación nacional. Este procedimiento se llevará a cabo independientemente de que resulte en la designación inicial de un auditor o en la reelección del auditor titular.

b) Auditorías conjuntas

Según el artículo 16 (3) del RA, es obligatorio un proceso de selección para la designación inicial de cualquier auditor por parte de una EIP, incluso para la designación de un segundo auditor en caso de auditoría conjunta. Por lo tanto, se requiere un proceso de selección para todos los cambios en la composición de los coauditores (independientemente de que uno o ambos sean reemplazados en la misma fecha).

Si un Estado miembro ha decidido ejercer la opción de auditoría conjunta para ampliar el período de duración del encargo según lo previsto en el artículo 17(4) (b) del RA y una EIP no tuvo una auditoría conjunta durante el período inicial del contrato de auditoría, debe llevarse a cabo un proceso de selección de conformidad con el artículo 16 (3) del RA para designar al coauditor una vez transcurrido el período máximo de duración, pero no se requiere ningún proceso de selección para renovar al auditor ya en funciones.

c) Renovación de una auditoría en casos de fusiones o escisiones de EIP



La cuestión de la aplicabilidad del proceso de selección también se plantea en las fusiones o escisiones de EIP.

En el caso de una fusión de dos EIP, si la EIP absorbente decide renovar el encargo de auditoría de su auditor de conformidad con el artículo 17 (1) y 17 (2) del RA, la EIP absorbente no estaría obligada a realizar un proceso de selección de acuerdo con el artículo 16 del RA.

La situación es diferente si la EIP absorbente decide designar al auditor de cuentas de la EIP absorbida. En este caso, es preceptivo un proceso de selección, puesto que la contratación de este auditor no puede considerarse como una renovación ya que este auditor nunca ha sido designado auditor por la EIP absorbente antes de la operación.

Si se produjo una escisión en una EIP y la nueva entidad es EIP, sería necesario un proceso de selección según el artículo 16 (3) del RA para designar al nuevo auditor, aunque este fuera el antiguo auditor de la entidad de la que se ha escindido la nueva EIP, ya que la nueva entidad no existía legalmente antes de la operación.

2. ¿Existe alguna excepción a la obligación de realizar un proceso de selección formal según el artículo 16 del RA?

El artículo 16 (4) del RA exime a ciertas categorías de EIP de la obligación de organizar un proceso de selección. Las EIP que pertenecen a una de las siguientes categorías pueden designar un auditor sin un proceso de selección²

(i) las sociedades que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplan al menos dos de los tres criterios siguientes:

- un número medio de empleados durante el ejercicio inferior a 250,
- un activo total que no supere los 43 000 000 EUR, y
- un importe neto de la cifra anual de negocios que no supere los 50 000 000 EUR.

Para el cálculo del umbral de importe neto de la cifra anual de negocios, los Estados miembros pueden exigir la inclusión de ingresos de otras fuentes a aquellas empresas para las que el "importe neto de la cifra de negocios" no sea relevante de acuerdo con el artículo 3 (12) de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas.

(ii) empresas con una capitalización bursátil media inferior a 200 000 000 EUR sobre la base de las cotizaciones de fin de año de los tres años naturales anteriores.

² REGLAMENTO (UE) 2017/1129 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE Artículo 2, letra f)



Esta excepción se aplica en todos los casos, siempre que se requiera el proceso de selección (véase la pregunta 1).

Selección voluntaria

Cuando una EIP con derecho a la exención prevista en el artículo 16 (4) del RA decide organizar un proceso de selección de forma voluntaria, es libre de decidir cómo organizar el proceso de selección ya que no está sujeta al proceso de selección mencionado en el artículo 16 (3) del RA.

3. ¿Cuáles son las diferencias entre los procedimientos del artículo 16 del RA y los procedimientos de convocatoria “pública” de ofertas de conformidad con el artículo 17 (4) (a) del RA?

La inclusión del término “pública” en la expresión “convocatoria pública de ofertas” utilizada en el artículo 17 (4) (a) del RA agrega un requerimiento al proceso de selección según lo dispuesto en el artículo 16 (2) a (5) del RA.

Cuando un Estado miembro utilice la opción de ampliación de la duración máxima del encargo de auditoría tras una licitación de conformidad con el artículo 17 (4) (a) del RA, el Reglamento requiere que se realice un anuncio público de la convocatoria de licitación para permitir que los auditores presenten ofertas para la licitación.

La EIP es libre de determinar la forma en la que la convocatoria pública de ofertas desarrollada de conformidad con el artículo 17 (4) (a) del RA debe anunciarse o divulgarse para que todos los auditores que puedan estar interesados en participar en la licitación puedan tener acceso a la información. La EIP puede, por ejemplo, publicar información en un sitio web adecuado o en un boletín oficial. En cualquier caso, la EIP debe cumplir con todos los requerimientos nacionales.

Además, para contribuir a la transparencia general y demostrar la imparcialidad del proceso de selección, la EIP puede optar por anunciar o divulgar la organización de un proceso de licitación en cualquier otro caso. Esta sería una buena práctica apoyada por la COESA.

4. ¿Cuál podría considerarse un plazo adecuado y justo a la hora de llevar a cabo el proceso de selección?

Cuando se lleva a cabo un proceso de selección, deben seguirse diferentes pasos en un plazo determinado, tanto por la entidad auditada como por los auditores interesados en (o más bien, que acuden a la licitación) realizar la auditoría de la entidad.

Normalmente, el proceso de selección se organiza en dos partes:

a) La primera parte se refiere al período comprendido entre la publicación de la licitación por parte de la entidad auditada y la fecha límite para que los auditores manifiesten su intención de participar en la licitación.



b) La segunda parte se refiere al plazo máximo para que los auditores presenten sus solicitudes después de haber recibido el pliego de condiciones elaborado por la entidad auditada.

Según el artículo 16 (3) (c) del RA, la EIP es libre de determinar su proceso de selección. El artículo 16 (3) (b) del RA solo se refiere a criterios transparentes y no discriminatorios (consulte la pregunta 8 b) al realizar el proceso de selección). No se refieren a ningún periodo de tiempo específico. Teniendo en cuenta que todo el proceso de selección debe llevarse a cabo de manera justa y no discriminatoria, los auditores deben disponer del tiempo suficiente para su preparación y participación. Esto incluiría tiempo suficiente para que los auditores indiquen su interés en participar en la licitación, así como para presentar sus solicitudes. Ello permite a la comisión de auditoría proporcionar al órgano de supervisión o administración de una entidad auditada una justificación imparcial y adecuada de su elección.

Además, considerando el objeto y la finalidad del RA, los requerimientos previstos en el artículo 16 del RA tienen como objetivo proteger la independencia del auditor y contribuir a un mercado más dinámico y abierto en la UE. En este sentido, dar tiempo suficiente a los auditores para participar en los procesos de selección también podría contribuir a que haya un mayor número de competidores entre los que elegir. Por último, aunque importante, se determinará un periodo de tiempo que sea adecuado teniendo en cuenta la estructura y organización de cada EIP y el hecho de que el proceso de selección debe realizarse de forma imparcial y no discriminatoria. En cualquier caso, la EIP debe asegurarse de que no se produce discriminación por un periodo de tiempo indebidamente corto.

5. ¿Existen requerimientos específicos para las entidades que están sujetas a las normas de la UE sobre contratación pública que se deban tener en cuenta al aplicar el artículo 16 del RA?

Las EIP que cumplan la definición de 'poderes adjudicadores' de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública deben cumplir, con los requerimientos del RA, pero también con los requerimientos incluidos en sus leyes nacionales relativas a la contratación pública, derivadas de la Directiva 2014/24/UE.

6. ¿Existen requerimientos o especificidades adicionales que los grupos multi-EIP deben tener en cuenta?

En cuanto a los grupos que incluyen varias EIP (grupos que incluyen más de una EIP), el artículo 16 del RA no prevé reglas específicas cuando la sociedad matriz y el resto de las filiales del grupo son EIP y el proceso de selección a nivel de sociedad matriz tiene por objeto la identificación de un auditor de las cuentas anuales consolidadas. En estas circunstancias pueden surgir cuestiones complejas dadas, por un lado, las responsabilidades de la comisión de auditoría de cada EIP y, por otro lado, la voluntad de la sociedad matriz de designar la misma sociedad de auditoría para la sociedad matriz y sus filiales, incluyendo las EIP.

En estas circunstancias, es posible que se produzca una estrecha coordinación dentro del grupo a través de un procedimiento de licitación común con la participación de todas las comisiones



de auditoría para lograr una decisión coordinada sobre la designación del auditor de la sociedad matriz y de cada filial, incluidas las EIP. Incluso si la licitación tiene un marco común, cada EIP debe asumir sus responsabilidades por su contrato de auditoría y la parte pertinente de la documentación.

Al facilitar dicha coordinación, es importante asegurarse de que, además, cada EIP del grupo puede demostrar que ha cumplido con los requerimientos establecidos por el artículo 16 del RA en su ámbito también en cuanto a documentación. En efecto, cada comisión de auditoría sigue siendo responsable del proceso de selección y de su preferencia que se expresará en su recomendación, de conformidad con el artículo 16 (3) y (5) del RA. También se mantiene la obligación de cada EIP de cumplir con las disposiciones relativas a la rotación obligatoria de la sociedad de auditoría (artículo 17 del RA).

En el caso de que una EIP esté exenta por la aplicación por parte de un Estado miembro de la excepción establecida en el artículo 39 de la DA, del establecimiento de una comisión de auditoría de acuerdo con el artículo 39 (3) (a) de la DA, ni la comisión de auditoría de la sociedad matriz de la EIP, ni ninguna otra comisión de auditoría están obligadas a desempeñar las funciones de la comisión de auditoría establecidas en el artículo 16 del RA. Sin embargo, incluso las EIP que estén exentas del requisito de constituir una comisión de auditoría deberán cumplir con las demás disposiciones relacionadas con el proceso de selección a que se refiere el artículo 16 del RA.

7. ¿Permite el RA una preselección para el proceso de licitación y qué criterios podrían ser adecuados?

De conformidad con el artículo 16 (3) (a) del RA, la entidad auditada es libre de invitar a cualquier auditor a presentar propuestas para la prestación del servicio de auditoría y no debe impedir la participación de auditores que hayan recibido menos del 15% de los honorarios totales de auditoría de EIP en el Estado miembro de que se trate en el año natural anterior. Por tanto, los criterios no deben hacer referencia a la facturación de las sociedades de auditoría u otros elementos que puedan contradecir esta regla.

La elección que haga la entidad respecto de los auditores invitados a licitar se ajustará al artículo 16 (3) del RA. Como tal, el proceso se llevará a cabo de manera imparcial y también se basará en criterios transparentes y no discriminatorios.

En este sentido, las EIP deberán invitar a los auditores que, según su conocimiento, mejor cumplan con los criterios de preselección previamente definidos para tal efecto. Los siguientes factores pueden ser considerados por la entidad auditada cuando defina los criterios que se utilizarán para identificar a los auditores a invitar: habilidades, especialización, competencia técnica, requerimientos legales y reglamentarios, conocimiento del sector y capacidad de recursos, así como la capacidad del auditor y su red para proporcionar una cobertura geográfica suficiente para el trabajo de auditoría cuando sea relevante para el encargo.



8. ¿Qué requerimientos se aplican al pliego de condiciones de la entidad auditada?

Las siguientes disposiciones se basan en el requerimiento del artículo 16 (3) (b) según el cual el pliego de condiciones debe permitir a los auditores invitados comprender el negocio de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se llevará a cabo, pero no son vinculantes, ni obligatorias.

a. la descripción del “negocio de la entidad auditada” y el “tipo de auditoría que se va a realizar”: La entidad auditada se asegurará de que el pliego de condiciones esté preparado de modo que permitan a los auditores invitados entender el negocio de la entidad a auditar, el tipo de auditoría que se va a realizar y el período de designación.

Teniendo en cuenta que cada auditor invitado puede tener diferentes experiencias profesionales previas y relaciones existentes con la entidad auditada, el nivel de información proporcionado en el pliego de condiciones debe ser suficiente para garantizar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera imparcial.

A este respecto, la información facilitada será proporcional a las características de la entidad auditada, tal como su estructura dimensional (por ejemplo, tamaño de la empresa: facturación, número de empleados, estructura organizativa) y situación financiera, y proporcionará a los auditores invitados una comprensión adecuada del negocio y su complejidad.

b. criterios de selección transparentes y no discriminatorios: El proceso de selección se considerará transparente. Todos los auditores invitados deberán ser previa y debidamente informados sobre los criterios de selección definidos por la entidad auditada y tener acceso a información clara y completa sobre el procedimiento y su avance. El proceso de selección se considerará no discriminatorio si permite la participación de cualquier auditor, independientemente de su tamaño, de acuerdo con criterios objetivos de selección definidos por la entidad auditada.

Los criterios de selección *(i)* serán establecidos por la entidad auditada al inicio del proceso de selección e incluidos en el pliego de condiciones; *(ii)* serán objetivos y estarán claramente definidos para permitir que los auditores invitados hagan propuestas valiosas y para permitir que la EIP evalúe estas propuestas sobre la base de estos *(iii)* pueden adaptarse a la entidad auditada *(iv)* no restringirán artificialmente el proceso de selección a unos pocos auditores; *(v)* estarán relacionados tanto con la calidad de la auditoría como con los honorarios (sin que se dé un peso indebido a los honorarios en la selección del auditor); *(vi)* no se modificarán una vez iniciado el proceso de selección; y *(vii)* se aplicarán y evaluarán por igual respecto a todos los auditores invitados.

Durante el proceso de selección, la entidad auditada debe considerar la mejor manera de dar mayor importancia a factores como la reputación, la experiencia académica y profesional del auditor como conocimiento técnico, el conocimiento del sector y recursos, frente a factores puramente cuantitativos como los honorarios, a fin de garantizar la primacía de la calidad de la auditoría en la selección del auditor. Por tanto, para garantizar la transparencia del proceso de



selección y de su evaluación, se debe considerar debidamente la ponderación adecuada de cada criterio.

La siguiente lista no es exhaustiva ni vinculante y tiene como objetivo proporcionar orientación sobre los factores que pueden considerarse al determinar los criterios de selección transparentes y no discriminatorios:

- i. Calidad del servicio prestado por el auditor.
- ii. Indicadores objetivos sobre la reputación.
- iii. Experiencia académica y profesional, así como conocimiento técnicos y competencia del auditor y del equipo de auditoría, disponibilidad de especialistas cuando corresponda.
- iv. Facilidad de comunicación e interacción con la entidad auditada durante el proceso de selección.
- v. Independencia, objetividad y escepticismo profesional.
- vi. Conocimiento/experiencia específicos del sector.
- vii. Herramientas de apoyo tecnológico.
- viii. Honorarios propuestos.

9. ¿Qué requerimientos se aplican a la recomendación de la comisión de auditoría al órgano de administración o de supervisión?

De conformidad con el artículo 16 (2) del RA, la comisión de auditoría **presenta una recomendación al órgano de administración o de supervisión** de la entidad auditada para la designación de un auditor. A menos que se trate de la renovación de un encargo de auditoría de conformidad con el artículo 17 (1) y (2) del RA, existen requerimientos formales sobre la recomendación de la comisión de auditoría:

- La recomendación estará justificada.
- La recomendación incluye al menos dos opciones para el encargo de auditoría, incluida una preferencia debidamente justificada por una de ellas.
- La recomendación incluye una declaración de que la comisión de auditoría está libre de influencia de un tercero y de que no se le ha impuesto ninguna cláusula del tipo a que se refiere el artículo 16 (6) del RA.

La justificación de la recomendación de la comisión de auditoría al órgano de administración o de supervisión, así como la preferencia, se basará en el resultado del proceso de selección de conformidad con el artículo 16 (3) del RA. La recomendación de la comisión de auditoría tiene como objetivo proporcionar una "opción real" para el encargo de auditoría (véase el considerando 18 del RA). Esta obligación implica una forma escrita de la recomendación. Asimismo, la COESA considera que la justificación de la recomendación de la comisión de auditoría deberá incluir un resumen de las principales características de las ofertas públicas de los auditores elegidos por las propuestas de la comisión de auditoría entregadas al órgano de administración o de supervisión, así como la justificación de esta decisión. Las dos opciones



(como mínimo) para el encargo de auditoría incluirán los nombres de los auditores/sociedades de auditoría propuestos.

10. ¿Qué formato debe tener el informe sobre las conclusiones del proceso de selección?

La entidad auditada elaborará un informe sobre las conclusiones del proceso de selección, que será ratificado por la comisión de auditoría (artículo 16 (3) (e) del RA). Esta obligación implica una forma escrita del informe.

Esta es una obligación distinta de la recomendación de la comisión de auditoría al órgano de administración o de supervisión para la designación de los auditores (artículo 16 (2) del RA, véase la pregunta 9).

La ratificación del informe de la entidad auditada por parte de la comisión de auditoría refleja su papel específico ya que la comisión de auditoría es responsable del proceso de selección.

El informe, realizado por la entidad auditada, también debe establecerse teniendo en cuenta la obligación de la entidad auditada de demostrar a la autoridad nacional competente, previa solicitud, que el proceso de selección se llevó a cabo de manera imparcial (artículo 16 (3) (f) del RA, véase la pregunta 11).

11. ¿Cómo puede la entidad auditada demostrar a la autoridad competente que el proceso de selección se llevó a cabo de manera imparcial?

La entidad auditada deberá poder demostrar a la autoridad competente, si así se le solicita, que el proceso de selección para la designación del auditor se llevó a cabo de manera imparcial. Esto se puede demostrar a través del pliego de condiciones elaborado por la entidad auditada y el informe de conclusiones del proceso de selección elaborado por la entidad auditada y ratificado por la comisión de auditoría.

El proceso de selección será organizado por la entidad auditada de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 16 (3) (a) a (e) del RA. La documentación pertinente debe ser conservada por la entidad en forma escrita y de manera que la autoridad competente pueda conocer el desarrollo de todo el proceso de selección, a través de sus diferentes pasos, junto con sus resultados y evaluar si se ha llevado a cabo de una manera imparcial.

Finalmente, proporcionar información a las sociedades de auditoría participantes que no fueron seleccionadas sobre los resultados de la evaluación realizada y las razones expresadas para la elección, podría constituir una buena práctica para las comisiones de auditoría.

12. ¿Cómo diseñar y qué incluir en la propuesta para la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para la designación del auditor?

La propuesta para la junta general de accionistas o para los miembros de la entidad auditada respecto a la designación del auditor deberá incluir lo siguiente:



- Una recomendación de la comisión de auditoría que contenga al menos dos opciones para el encargo de auditoría. La comisión de auditoría deberá expresar una preferencia debidamente justificada por una de ellas (artículo 16 (2) del RA).
- Si la propuesta presentada a la junta general de accionistas o a los miembros de la entidad auditada difiere de la preferencia de la comisión de auditoría, también debe existir una justificación de dichas razones (artículo 16 (5) del RA).

La COESA también recomienda incluir en la propuesta a la junta general de accionistas o a los miembros de la entidad auditada para la designación del auditor un resumen del proceso de selección descrito en el artículo 16 (3) del RA.

13. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del incumplimiento del artículo 16 del RA para la EIP y el auditor?

Ni el artículo 16 ni ningún otro artículo del RA define las consecuencias legales en caso de que una EIP o un auditor no cumpla con los requerimientos del procedimiento del artículo 16 del RA.

El artículo 30bis (1) de la DA proporciona una lista de medidas y sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones de la DA y el RA. Este catálogo contiene requerimientos mínimos que los Estados miembros deben proporcionar a las autoridades competentes, tales como la prohibición temporal de hasta tres años de duración para el auditor o la prohibición de un miembro de una sociedad de auditoría o un miembro de un órgano de administración o dirección de una EIP de ejercer funciones en sociedades de auditoría o en EIP. Cabe señalar que el artículo 30bis (1) (c) de la DA está expresamente dirigido a los auditores. Por lo tanto, es competencia de los Estados miembros determinar en la legislación nacional cómo se debe hacer cumplir una infracción del artículo 16 del RA.



ANEXO. BASE LEGAL

Artículo 16 del Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 37, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, para la designación por parte de las entidades de interés público de auditores legales o sociedades de auditoría, se aplicarán las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo; pero podrán estar sujetas a lo dispuesto en el apartado 7.

Cuando se aplique lo previsto en el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, la entidad de interés público notificará a la autoridad competente de la aplicación de los sistemas y modalidades alternativos mencionados en dicho artículo. En tal caso, no se aplicarán los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. El comité de auditoría presentará al órgano de administración o supervisión de la entidad auditada una recomendación relativa a la designación de auditores legales o sociedades de auditoría.

Salvo cuando se trate de la renovación de un encargo de auditoría, conforme a lo previsto en el artículo 17, apartados 1 y 2, la recomendación estará motivada y contendrá como mínimo dos alternativas para dicho encargo, y el comité de auditoría indicará su preferencia por una de ellas, justificándola debidamente.

En su recomendación, el comité de auditoría indicará que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y que no le ha sido impuesta ninguna cláusula del tipo mencionado en el apartado 6.

3. Salvo cuando se trate de la renovación de un encargo de auditoría, conforme a lo previsto en el artículo 17, apartados 1 y 2, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se preparará después de un proceso de selección organizado por la entidad auditada con arreglo a los criterios siguientes:

a) la entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, y de que la organización de la convocatoria de ofertas no excluya en modo alguno la participación en el proceso de selección de sociedades que hayan percibido durante el año natural anterior menos del 15 % del total de honorarios de auditoría de entidades de interés público del Estado miembro en cuestión;

b) la entidad auditada elaborará un pliego de condiciones destinado a los auditores legales o las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones permitirá a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la



entidad auditada aplicará en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría;

c) la entidad auditada podrá determinar libremente el proceso de selección y negociar directamente con los candidatos interesados durante dicho proceso;

d) cuando el Derecho nacional o de la Unión obligue a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 20 a exigir a los auditores legales y sociedades de auditoría que respeten determinadas normas de calidad, estas se incluirán en el pliego de condiciones;

e) la entidad auditada evaluará las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones. La entidad auditada recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el comité de auditoría. La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los resultados o conclusiones de todos los informes de inspección que puedan haberse realizado sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría candidatos, contemplados en el artículo 26, apartado 8, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 28, letra d);

f) la entidad auditada deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 20, cuando esta lo solicite, que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

El comité de auditoría será responsable del proceso de selección contemplado en el párrafo primero del presente apartado.

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 20, apartado 1, publicará una lista de los auditores legales y las sociedades de auditoría correspondientes, que deberá actualizarse todos los años. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 para realizar los cálculos correspondientes.

4. Las entidades de interés público que satisfagan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, letras f) y t), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) no estarán obligadas a llevar a cabo el proceso de selección descrito en el apartado 3.

5. La propuesta dirigida a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para la designación de auditores legales o sociedades de auditoría deberá incluir la recomendación y la preferencia mencionada en el apartado 2 formulada por el comité de auditoría o el órgano que desempeñe funciones equivalentes.

Si la propuesta no se ajusta a la preferencia formulada por el comité de auditoría, deberán justificarse en la propia



propuesta los motivos por los que no se ha seguido la recomendación del comité de auditoría. No obstante, el auditor o auditores recomendados por el órgano de administración o supervisión deberán haber participado en el proceso de selección descrito en el apartado 3. El presente párrafo no será de aplicación cuando las funciones del comité de auditoría sean desempeñadas por el órgano de administración o supervisión.

6. Será nula de pleno derecho cualquier cláusula contractual pactada entre una entidad de interés público y un tercero que restrinja la elección que debe realizar la junta general de accionistas o miembros de la entidad con arreglo al artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE a determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría por lo que se refiere al nombramiento de un auditor legal o sociedad de auditoría concreto que haya de realizar la auditoría legal de esa entidad.

La entidad de interés público informará directamente y sin demora a las autoridades competentes indicadas en el artículo 20 de cualquier intento de un tercero de imponer alguna cláusula contractual de este tipo o de influir indebidamente de algún otro modo en la decisión de la junta general de accionistas o miembros sobre la elección del auditor legal o la sociedad de auditoría.

7. Los Estados miembros podrán estipular que, en determinadas circunstancias, las entidades de interés público deban designar un número mínimo de auditores legales o sociedades de auditoría, definiendo las condiciones que deberán regir las relaciones entre los auditores o las sociedades designados.

El Estado miembro que establezca cualquier requisito de este tipo informará de ello a la Comisión y a la Autoridad Europea de Supervisión pertinente.

8. Si la entidad auditada tiene un comité de nombramientos en el que los accionistas o los miembros ejerzan una influencia importante y que tenga por función formular recomendaciones sobre la elección de auditores, el Estado miembro interesado podrá autorizar a ese comité de nombramientos a desempeñar las funciones del comité de auditoría establecidas en el presente artículo y pedirle que presente a la junta general de accionistas o miembros la recomendación a que se refiere el apartado 2.

Artículo 17 (1)

Toda entidad de interés público designará a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración mínima será de un año y que podrá renovarse.

Ni el encargo inicial de un auditor legal o sociedad de auditoría determinado, ni el encargo inicial combinado con sus renovaciones podrán exceder de una duración máxima de diez años.

Artículo 17 (2)

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán:



- a) exigir que el encargo inicial a que se refiere el apartado 1 tenga una duración superior a un año;
- b) establecer una duración inferior a diez años para los encargos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 17 (4) (a)

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán establecer que los períodos de duración máxima a que se refieren el apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 2, letra b), puedan ampliarse hasta una duración máxima de:

- a) veinte años si, una vez transcurrido el período de duración máxima contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 2, letra b), se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5;

Artículo 17 (4) (b)

- b) veinticuatro años si, una vez transcurrido el período de duración máxima contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 2, letra b), se ha contratado simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría, siempre que la auditoría legal dé lugar a la presentación del informe conjunto de auditoría a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE.

Artículo 17 (6)

Una vez transcurrido el período de duración máxima del encargo contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, en el apartado 2, letra b), o en el apartado 4, según corresponda, la entidad de interés público, con carácter excepcional, podrá solicitar que la autoridad competente a que se refiere el artículo 20, apartado 1, otorgue una prórroga con el fin de volver a designar al auditor legal o sociedad de auditoría para un nuevo encargo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4, letras a) y b). La duración de este encargo adicional no excederá de dos años.

Artículo 17 (8)

A efectos del presente artículo, la duración del encargo de auditoría se calculará a partir de la fecha del primer ejercicio cubierto por el contrato de auditoría en el que se haya designado por primera vez al auditor legal o sociedad de auditoría para que realice auditorías legales consecutivas de la misma entidad de interés público.

A efectos del presente artículo, una sociedad de auditoría incluirá a las demás sociedades que esta haya adquirido o con las que se haya fusionado.

En caso de existir incertidumbre acerca de la fecha en que el auditor legal o la sociedad de auditoría empezó a realizar



auditorías legales consecutivas para la entidad de interés público, por ejemplo, por haberse producido fusiones, adquisiciones o cambios en la estructura de propiedad, el auditor legal o la sociedad de auditoría las comunicará de inmediato a la autoridad competente, que determinará en última instancia la fecha pertinente a efectos del párrafo primero.